

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
CIRCUITO JUDICIAL DE VILLANUEVA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Trece (13) de Julio del año Dos Mil Veinte (2020).

REFERENCIA: **PROCESO DE SUCESION**  
DEMANDANTES: **ELBER MOLINA MAESTRE**  
**BILUDIS MOLINA MAESTRE**  
**LAURITH MOLINA MAESTRE**  
CAUSANTE: **LUIS TIBERIO MOLINA**  
RADICADO: **44855-40-89-001-2017-00176-00**  
DECISIÓN: **RECHAZAR LA DEMANDA**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia, previa las siguientes...

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, y al encontrar el despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos para su admisión, a través de providencia Interlocutoria del 27 de enero de 2020 se inadmitió la demanda de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, concediéndose a la parte actora el termino de Cinco (05) días para que procediera a corregir los defectos señalados y que aportará los anexos exigidos, esta providencia fue notificada por medio de estado No. 120 (Ver folios 120 y 121 C.P.).

Ahora retorna nuevamente el proceso a despacho con la constancia secretarial de que venció el término para subsanar y la parte actora presentó subsanación.

**CONSIDERACIONES**

**1. NORMATIVIDAD APLICABLE.**

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”* (Sic) (Negrillas del despacho)

El artículo 84 del C.G.P. establece que: **“ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. **Los demás que la ley exija.**” (Sic) (Negrillas del despacho)

**Respecto a la demanda de sucesión** el artículo 488 del Código General del Proceso establece que: “Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.

2. El nombre del causante y su último domicilio.

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.” (Sic) (Negrillas del despacho)

Respecto a los anexos de la demanda de sucesión el artículo 489 ibidem preceptúa que: “Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.

2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.

5. **Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.**

6. **Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.**

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.” (Sic) (Negrillas del despacho)

Para finalizar en relación a la apertura del proceso el artículo 490 ibid., indica que: “**Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.**

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.....” (Sic) (Negrillas del despacho)

Leída la demanda y revisado los anexos, se observó que en con ella no se aportó: (i) el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos,

suscrito por quien lo elabora, y (ii) el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

## 2. EL CASO EN ESTUDIO.

El hecho de que la parte actora no se haya pronunciado respecto de todas estas falencias ordenadas en providencia del 27 de enero de 2020, torna imposible realizar un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de esta, es de precisar que al demandante se le solicitó que aportara: (i) el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, suscrito por quien lo elabora, y (ii) el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. Puesto que, en la jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo a la parte actora, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que, es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA - LA GUAJIRA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **SUCESIÓN**, instaurada por la señora **ELBER MOLINA MAESTRE, BILUDIS MOLINA MAESTRE** y **LAURITH MOLINA MAESTRE**, donde es causante **LUIS TIBERIO MOLINA** por intermedio de apoderado judicial, con radicado No. **44- 855- 40- 89- 001- 2017- 00176- 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, devuélvanse a la parte interesada los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación, dejándose las respectivas copias para el archivo del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
URUMITA-LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_,  
siendo las 8:00 A.M. notifico a las partes la  
presente providencia, por la anotación en  
estados No. \_\_\_\_\_.

**EDITH NUÑEZ MARIN**  
Secretaria.-